

LEY H Nº 3372

CAPITULO I DEL PAGO DE AGUINALDOS

Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO Clase I-Serie 3 o "Río 1-3", por hasta la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), a fin de ser aplicados al pago en forma conjunta de los montos correspondientes a la primera y segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2000 y, en lo que excediere, a otras obligaciones de origen laboral anteriores a la sanción de la presente reclamadas judicial o administrativamente, de la totalidad del personal del sector público provincial, ya sea la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo y pasivos del Decreto-Ley Provincial Nº 7/97 # y sus modificatorias.

Artículo 2º - Los RIO 1-3 a emitir, conforme lo autorizado en el artículo anterior, serán en una serie, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de la serie: 30 de mayo del año 2.000.
2. Plazo: treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de emisión.
3. Tasa de interés: efectiva anual del diez con cincuenta por ciento (10,50%).
4. Amortización de capital e intereses: en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes trece (13) al mes treinta y seis (36).
5. Capitalización: mensual.
6. Transferibilidad: los títulos serán transferibles y cotizados en Bolsa y Mercados de Valores.

Artículo 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, disponga las formas de imputación de los pagos autorizados, como así también los mecanismos necesarios para su implementación y para establecer las excepciones en los casos cuyo monto implique un costo financiero y administrativo que resulte inconveniente para el erario público.

CAPITULO II CONSOLIDACION DE DEUDA FLOTANTE

Artículo 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina Clase II o "CEDEPIR II", por hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para ser aplicados al pago de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo) con proveedores, contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

Artículo 5º - Quedan comprendidas en el artículo anterior las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior a la fecha de vigencia de la presente Ley y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
2. Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa.
3. Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el artículo 4º de la presente Ley, siempre que

se hayan generado con anterioridad a la fecha de su vigencia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.

4. Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios por cualquier concepto con asociaciones mutuales o sindicales y prestadores de bienes y servicios.
5. Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto transacción judicial o administrativa.
6. Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Artículo 6° - Los CEDEPIR II serán emitidos en distintas series, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión y monto de las series: serán dispuestas por el Poder Ejecutivo.
2. Plazo: setenta y ocho (78) meses, contados a partir de la fecha de emisión de cada serie.
3. Tasa de interés: caja de ahorro común establecida por el Banco de la Nación Argentina.
4. Amortización de capital e intereses: en sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes diecinueve (19) al mes setenta y ocho (78).
5. Capitalización: mensual.
6. Transferibilidad: Los títulos serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercados de Valores.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada los RIO 1-3 y los CEDEPIR II que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento para el correspondiente rescate.

Artículo 8° - Los RIO 1-3 y los CEDEPIR II y los actos jurídicos que los tengan por objeto, están exentos del pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 9° - A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, se deberán asignar anualmente en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 10 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a contratar directamente con Caja de Valores S.A. la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los RIO 1-3 y CEDEPIR II y a contratar con el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización de la transferencia de dichos títulos a sus beneficiarios.

Artículo 11 - En los casos en que las obligaciones a cancelar, conforme lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley sean reclamadas en juicio, la Fiscalía de Estado se presentará dentro del plazo para contestar la demanda, oponiendo la consolidación del crédito reclamado y acreditando la disponibilidad de los títulos sin necesidad de aguardar la sentencia. El procedimiento para la entrega de los certificados de deuda se sujetará a lo que se disponga por vía reglamentaria, quedando en estos casos excluido el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial #.

Artículo 12 - En los casos en que las obligaciones a cancelar se encuentren comprendidas entre las descritas en el artículo 5º de la presente Ley, la Fiscalía de Estado se presentará en la etapa procesal que corresponda invocando la consolidación dispuesta por esta norma y con los alcances del artículo anterior.

Artículo 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía y/o pago de la renta y amortización de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, los recursos de la recaudación de impuestos provinciales y/o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en la Ley Nacional Nº 23.548 # o el régimen que en el futuro la sustituya y/o regalías hidroeléctricas pasibles de afectación. Asimismo, autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a celebrar con el Agente Financiero de la Provincia el contrato de fideicomiso y cesión correspondiente.

Artículo 14 - Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a la cancelación de servicios de amortización y renta de liquidaciones de deuda aprobadas judicial o administrativamente de los cupones vencidos de los títulos emitidos por la provincia hasta la fecha, mediante la entrega de cualquier título de deuda pública disponible. A tal fin, la Subsecretaría de Financiamiento determinará las equivalencias correspondientes, según los títulos de deuda a entregar, como los mecanismos para instrumentar lo dispuesto en la presente.

Artículo 15 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales o extrajudiciales o convenios de pago, utilizando un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras y el saldo, ya sea por su valor nominal o conforme a su valor técnico debidamente acreditado, en certificados de deuda emanados de las leyes de consolidación vigentes, incluida la presente, independientemente de la fecha de origen del crédito y su naturaleza.

Artículo 16 - Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer los mecanismos necesarios que resulten más convenientes para la implementación de la presente Ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta por esta norma.

Artículo 17 - Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la operatoria de los "CEDEPIR II".